



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N.º 011-2024-GAF/MDC

Calana, 23 de febrero de 2024

VISTO:



El Expediente Administrativo Solicitud s/n, de fecha 12 de enero de 2024, registro (ID:000270), presentado por el administrado **EUGENIO CHOQUE MAMANI**, identificado con DNI N° 00500530, INFORME N° 082-2024-UAT-GAF/MDC de fecha 07 de febrero de 2024, INFORME N°048-2024-EPC-GAJ-MDC de fecha 20 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Calana, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y normas concordantes.

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que, "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.



Que, el Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que en Artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, el Artículo 44° del mismo Texto normativo establece que: "El término prescriptorio se computará: a) Desde el uno (01) de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; b) Desde el uno (01) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior".



Que, el inciso d) y e) del Artículo 45° del citado, señalan que la prescripción se interrumpe por el pago parcial de la deuda y por la solicitud de fraccionamiento y otras facilidades de pago.

Que, el Artículo 47° Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre la DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, establece que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, la misma que fue solicitada mediante Solicitud s/n, de fecha 12 de enero de 2024, registro (ID:000270).

Que, estando a los argumentos vertidos por el administrado y habiéndose efectuado el procedimiento de evaluación previa al expediente administrativo, respecto a la prescripción de deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2013 al 2019, de visto y atendido por el Informe N° 082-2024-UAT-GAF/MDC emitido por la Unidad de Administración Tributaria, que de acuerdo a la verificación en el Sistema de Administración Tributaria Municipal (SATMU), el administrado EUGENIO CHOQUE MAMANI, se encuentra registrado con código de contribuyente N° 0001159, quien registra las declaraciones de lo siguiente;

- Predio rustico con código 2047, denominado socorro 4 con un área declarada de 0.07390 Ha
- Predio rustico con código 7641, denominado parcela Partida N° 05128910 en el Sector Piedra Blanca con un área declarada de 0.23940Ha,
- Predio rustico con código 5127, denominado Sub Lote A con área declarada de 0.2000Ha,

Y al realizar la consulta de deuda pendiente, el administrado registra deuda por Impuesto Predial de los periodos 2013 al 2024 y de Arbitrios Municipales periodos 2013 al 2024, del mismo que CONCLUYE que habrían quedado prescritos la deuda por Impuesto Predial de los periodos 2013 al 2017 y prescrito la deuda por arbitrios municipales de los periodos 2009 al 2019.



Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Resolución de Alcaldía N° 16-2023-A/MDC y conforme lo establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la prescripción de deuda tributaria del Impuesto Predial de los ejercicios fiscales 2013 al 2017, respecto al predio rustico con código 2047, denominado socorro 4, predio rustico con código 7641, denominado parcela partida N° 05128910 en el sector Piedra Blanca y predio rustico con código 5127, denominado Sub Lote A, a favor de EUGENIO CHOQUE MAMANI, e **IMPROCEDENTE** en lo que respecta a los periodos 2018, 2019 cumpliéndose lo estipulado en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por los argumentos considerados en la presente Resolución.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la prescripción de deuda por Arbitrios Municipales correspondiente a los ejercicios fiscales 2009 al 2019 respecto al predio rustico con código 2047, denominado socorro 4, predio rustico con código 7641, denominado parcela partida N° 05128910 en el sector Piedra Blanca y predio rustico con código 5127, denominado Sub Lote A.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Tributaria el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al responsable de la página web, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes conforme a lo prescrito por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA


ABG. NANCY L. AVENDAÑO MAMANI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c.c.:
GAF
UAT
Interesado
Archivo.

